

Sentencia Civil No. 006
Proceso: Verbal Cancelación y Reposición Título Valor
Demandante: Carmen Argelia Ramírez Ramírez
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado: 2022-00147-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio- Caldas, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso verbal de CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR, promovido a través de vocero judicial por la señora CARMEN ARGELIA RAMÍREZ RAMÍREZ, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

ANTECEDENTES

Manifiesta la demandante en su escrito introductorio y como hechos, los siguientes:

- (i) Que el 29 de agosto de 2018, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficina de Riosucio – Caldas, expidió el CDT No. 1031601, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a favor de la señora CARMEN ARGELIA RAMÍREZ RAMÍREZ, constituido por un plazo inicial de 90 días, el cual se ha venido renovando automáticamente.
- (ii) El 18 de agosto de 2021 la citada presentó denuncia ante la Inspección de Policía de Riosucio – Caldas, por perdida del título valor; de igual manera, en tiempo y oportunidad dio aviso al banco Agrario sobre el extravío del documento
- (iii) Para la fecha de presentación de la demanda aún se desconoce el paradero de dicho título valor.

Pretende por tanto, la demandante, (i) que se ordene a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Riosucio, Caldas, la cancelación del CDT, distinguido con el numero 1835 CDT1031601, expedido el 29 de agosto de 2018 a favor de la señora CARMEN ARGELIA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.214.560 de Supía, por un valor nominal de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00); (ii) como consecuencia de lo anterior, se expida un nuevo título valor con el mismo valor y demás condiciones.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue admitida en este Despacho, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, por observar en la misma los datos necesarios para la completa identificación del documento extraviado, y en vista que a ella se aportó el extracto a que hace referencia el artículo 398 del C.G.P.

Fue así, como en el auto admisorio se dispuso correr traslado a la parte demandada, por el lapso de 10 días, en aplicación del inciso tercero *ibidem*, y se ORDENÓ a la actora, la publicación en un diario de amplia circulación nacional, donde se diera cuenta del extravío del documento; carga que en efecto cumplió la señora Carmen Argelia Ramírez Ramírez, pues obra en las diligencias constancia de que dicha publicación se hizo a través del Diario La Patria, sección "EDICTOS", el día 7 de febrero de 2023 (folio 16).

La entidad demandada fue notificada de la admisión de la demanda el 3/11/2022, corriéndosele traslado de la demanda por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el vencimiento fue el día 21/11/2022.

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la entidad demandada, se pronunció, sin mostrar oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ante la probada existencia del título valor que se dice extraviado, el cual fue expedido a favor de la señora CARMEN ARGELIA RAMÍREZ RAMÍREZ, pues los datos inherentes al número del CDT y su valor, coinciden con los registrados en el sistema de la Entidad de Financiera.

En suma, se allana a las pretensiones, siempre y cuando no se cambien las condiciones que dieron origen al Certificado de Depósito a Término.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda en sí, reúne los presupuestos indispensables para la formación e integración de la cuestión procesal como son: capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia del juez. Además, cumplió con la exigencia legal de señalar de manera precisa los datos necesarios para la completa identificación del documento (numero, beneficiario, valor, expedición), puesto que, si versa sobre cancelación o reposición de título, debe acompañarse como anexo de la demanda, un extracto que contenga los mencionados datos, con el fin de que el Juez ordene su publicación en un diario de amplia circulación nacional, aspectos estos que se cumplieron cabalmente en el debate, como lo dispone el artículo 398 de la ley adjetiva civil.

El artículo 803 del Código de Comercio dispone:

"Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y, en su caso la reposición".

Como no hubo oposición de la parte accionada frente a las pretensiones de la demanda, deberá el Juzgado emitir el fallo correspondiente, ya que la situación encaja dentro de lo regulado en el inciso tercero del artículo 398 del CGP, cuando dice:

“...Transcurridos diez días después de la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, ésta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento...”.

Así las cosas y como están acreditados los presupuestos procesales necesarios para el fallo favorable pretendido por la parte actora, se decretará **la cancelación del CDT**, cuya descripción se hace en el libelo de demanda que obra a folios 2 y siguientes de este cuaderno, **y su reposición** a favor de la señora CARMEN ARGELIA RAMÍREZ RAMÍREZ, una vez obtenga ejecutoria material la presente sentencia.

No habrá condena en costas, en primer término, porque la parte accionada no fue la responsable de la pérdida del CDT, sino que ello obedeció a un hecho imprevisto, o de incuria –quizás- de la Demandante y, por consiguiente, en aras de la equidad y la justicia, es ésta quien debe afrontar las erogaciones propias de la actuación judicial encaminada a la cancelación y pago del referido título. En segundo lugar, porque la parte demandada no se opuso ni a los hechos, ni a las pretensiones de la demanda, y a ello condicionó la parte accionante tal petición inherente a “condena en costas”.

Se ordenará expedir, con destino a la parte interesada, copia del fallo para los trámites que considere necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **DECRETAR** la cancelación del CDT número 18350 CDT1031601, por valor de \$1.000.000, expedido por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la señora CARMEN ARGELIA RAMÍREZ RAMÍREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.214.560 de Supía - Caldas y con residencia en este Municipio.

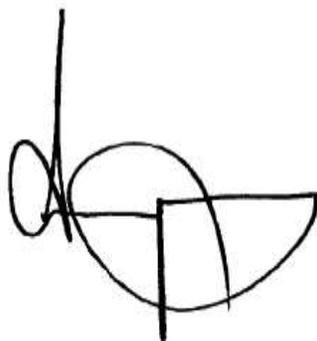
Segundo: **ORDENAR** a la Parte Demandada **REPONER** el Título Valor –CDT No. 18350 CDT1031601, por valor inicial de \$ 1.000.000, a favor de la señora CARMEN ARGELIA RAMÍREZ RAMÍREZ.

Tercero: **DECLARAR** que en el presente asunto **NO HAY LUGAR** a imponer condena en costas, por las razones reseñadas supra.

Cuarto: ORDENA expedir copia auténtica del presente fallo, con destino a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para los trámites correspondientes.

Sexto: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplidos los anteriores ordenamientos previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

